

BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CAZA Y PESCA Y SE ESTABLECE SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Si bien la caza y la pesca en aguas continentales se encuentra entre las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas por virtud del artículo 148.1.11.^a de la Constitución Española, el aprovechamiento cinegético, como todo aprovechamiento forestal, es parte inherente de la actividad económica del sector forestal de competencia del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, por su vinculación tanto a las políticas de desarrollo rural como de conservación de la naturaleza.

En este sentido, la disposición adicional cuarta de la Ley 21/2015, con base en el asiento competencial del artículo 149.1.13^a CE en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, encomienda al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la participación de las comunidades autónomas, elaborar una Estrategia Nacional de Gestión Cinegética que constituya el marco orientativo y de coordinación para la ordenación a escala nacional del aprovechamiento cinegético, la cual será aprobada por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural y las comunidades autónomas podrán referirse a ella en su legislación específica.

Asimismo, dicha disposición adicional cuarta crea el Registro Español de Infractores de Caza y Pesca, que aglutinará la información relativa a los asientos que se produzcan en los correspondientes registros autonómicos de infractores de caza y pesca, incluidos los relativos a la suspensión y extinción de validez de las licencias, en particular los derivados de infracciones penales y de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Para la realización de tales tareas se considera imprescindible constituir dependiente de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación un foro de coordinación y participación que permita a la Conferencia Sectorial la aprobación de la estrategia nacional de gestión cinegética y la puesta en común de los aspectos cinegéticos y de pesca continental que deban abordarse con perspectiva nacional. Dicho foro de coordinación ha de servir asimismo de cauce de representación de todos los actores directamente implicados en la caza y la pesca, tanto desde el punto de vista de los que practican estas actividades, como de aquellos titulares de lugares en que se practica, los que proporcionan los medios necesarios para su práctica y los que trabajan para hacerla posible. También tiene sentido la participación de las organizaciones de afectados de una u otra manera por la caza y la pesca. De lo que se trata es de servir de plataforma en que todas las partes puedan llegar a acuerdos que harán más fácil el cumplimiento de las decisiones de las administraciones competentes, al tener el apoyo de todos los actores.

Con el fin de facilitar la coordinación entre todos estos factores y de dar una vía reglada de participación a las entidades interesadas, se crea en el seno del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente un Consejo Nacional de Caza y Pesca que integrará tanto a las administraciones responsables, es decir, las dos

unidades del Ministerio con incidencia sobre estos sectores y las comunidades autónomas, como a los representantes de ambos sectores organizados en torno a cazadores y pescadores, sociedades de caza y de pesca, titulares de acotados de caza y de pesca, así como a las organizaciones empresariales relacionadas con los dos sectores y a los representantes de los trabajadores y de las asociaciones ecologistas y de desarrollo rural. El artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, regula la creación de órganos colegiados de carácter ministerial y establece que la norma de creación deberá revestir la forma de real decreto ya que su presidente tiene rango superior al de Director general.

La norma ha sido informada por el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad conforme a lo previsto en el artículo 2.1 a) y 2.2 del Real Decreto 948/2009, de 5 de junio, por el que se determinan la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad

En su virtud, tras consultar a las comunidades autónomas y los representantes del sector, y con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. Objeto y adscripción.

Se crea el Consejo Nacional de Caza y Pesca como órgano consultivo del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en materia de caza y pesca continental. Estará adscrito a dicho Ministerio a través de su Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Artículo 2. Funciones.

Corresponden al Consejo Nacional de Caza y Pesca las siguientes funciones:

- a. Informar sobre las iniciativas del Ministerio que tengan relación con los asuntos relativos a la caza y la pesca continental y que sean sometidos a su consideración.
- b. Impulsar la realización de informes y estudios sobre el sector cinegético y el piscícola y hacer el seguimiento de los planes y programas de ámbito estatal relativos estos ámbitos, en los que se valore la incidencia social, económica y ambiental de las políticas públicas.
- c. Proponer a las Administraciones públicas las medidas que se estimen necesarias para mejorar la gestión cinegética y piscícola y su competitividad.
- d. Elaborar un informe anual que recoja la situación, evolución y perspectivas de los sectores de su ámbito.
- e. Impulsar el diálogo, participación y colaboración de todas las Administraciones, instituciones y agentes sociales y económicos implicados en el sector cinegético y el piscícola, propiciando el intercambio de información entre todos los integrantes del Consejo de los temas que sean objeto de debate en los ámbitos cinegético y piscícola.

Artículo 3. Composición.

El Consejo Nacional de Caza y Pesca estará integrado por los siguientes miembros:

- a. Presidente: El titular de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación
- b. Vicepresidente: El titular de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal

- c. Los vocales siguientes:
1. Diecinueve vocales en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
 2. Dos representantes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
 3. Un vocal en representación de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza
 4. Tres vocales que representen a las federaciones de caza
 5. Tres vocales que representen a las federaciones de pesca,
 6. Dos vocales que representen a las sociedades de cazadores,
 7. Dos vocales que representen a las sociedades de pescadores
 8. Tres vocales que representen a los propietarios de cotos de caza
 9. Tres vocales que representen a los titulares de cotos de pesca
 10. Un vocal en representación de las agrupaciones de rehaderos
 11. Un vocal que represente a las agrupaciones relacionadas con el sector armero, cartuchero, comercial, de aparejos y de servicios relativos a la caza y la pesca
 12. Un vocal en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector cinegético.
 13. Dos vocales representantes de organizaciones profesionales agrarias.
 14. Dos vocales representantes de organizaciones no gubernamentales, de ámbito estatal, que tengan como objeto social los mismos fines que persigue la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- d. La secretaría del Pleno será desempeñada por el del Subdirector General de Silvicultura y Montes a propuesta titular de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal, pudiendo ser asistido por personal de la Dirección General.

Artículo 4. Nombramiento y mandato.

1. El nombramiento de todos los vocales del Consejo Nacional de Caza y Pesca se realizará por el Titular de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.
2. Las propuestas de los vocales correspondientes a las Administraciones se realizarán:
 - a) Los vocales de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, a propuesta de los titulares de sus direcciones generales competentes en materia cinegética y piscícola-
 - b) El vocal representante de la Junta nacional de Homologación de Trofeos de Caza a propuesta del titular de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal.
3. La propuesta de los demás vocales se realizará a instancias de cada uno de los colectivos representados, organizándose entre ellos, bien de forma rotativa o bien por cualquier otro sistema
4. La duración del mandato de los miembros del Consejo será de cinco años, pudiendo ser renovado por iguales períodos de tiempo.
5. La condición de miembro del Consejo se perderá por expiración del mandato, por cesar en el cargo que determinó el nombramiento o por cualquier otra causa legal.

Artículo 5. Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo Nacional de Caza y Pesca se reunirá en pleno, al menos, una vez al año.
2. El Presidente convocará las reuniones del Consejo Nacional de Caza y Pesca y fijará el orden del día, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la mitad más uno de los miembros.
3. La convocatoria de las reuniones del Consejo Nacional de Caza y Pesca se efectuará con, al menos, quince días de antelación a su fecha de celebración, pudiendo reducirse dicho plazo, a juicio del Presidente, en caso de urgencia.
4. En el seno del Consejo Nacional de Caza y Pesca se podrán constituir comisiones o grupos de trabajo para el análisis, seguimiento y estudio de temas concretos.
5. Tanto a las reuniones del Pleno como a las de las comisiones o grupos de trabajo podrán convocarse expertos, así como personal de las Administraciones públicas y de los sectores implicados, que actuarán como asesores en las materias que se traten.

Disposición adicional primera. Órganos colegiados.

El funcionamiento del órgano colegiado al que se refiere este real decreto se adecuará a lo previsto en el título preliminar, capítulo II, sección 3ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La pertenencia o participación en las reuniones de estos órganos colegiados no supondrá la percepción de ningún tipo de retribución o indemnización que suponga incremento del gasto público.

Disposición adicional segunda. *No incremento de gasto público*

La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional de Caza y Pesca no supondrán incremento alguno del gasto público, pues será atendido con los medios materiales y los recursos humanos existentes en el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición adicional Constitución del Consejo.

La sesión constitutiva del Consejo Nacional de Caza y Pesca tendrá lugar en un plazo no superior a tres meses, contados desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. A tal efecto, las Administraciones públicas y demás entidades que componen el Consejo Nacional de Caza y Pesca deberán proponer sus vocales en el mismo en un plazo no superior a treinta días desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final. *Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».